



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-156/2023

PARTE ACTORA:
SANTIAGO TABOADA CORTINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIA Y SECRETARIO
DE ESTUDIO Y CUENTA:**
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES Y DIEGO MONTIEL
URBAN

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Santiago Taboada Cortina, por su propio derecho, en el que controvierte la omisión del Congreso de la Ciudad de México de resolver la solicitud de licencia definitiva para separarse el cargo como Alcalde de Benito Juárez, con efectos a partir del dos de diciembre del presente año; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la

Ley Procesal Electoral local, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Solicitud de licencia definitiva. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México solicitud de licencia definitiva para separarse del cargo como Alcalde de Benito Juárez con efectos a partir del dos de diciembre del año que transcurre.

2. Omisión de dar trámite a la solicitud. A decir del actor, al día siguiente, el Congreso de la Ciudad de México declaró que no existía quorum para celebrar la sesión ordinaria programada para ese día, por lo que, no se atendió su solicitud.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Medio de impugnación. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda para controvertir la supuesta omisión del Congreso de la Ciudad de México de dar respuesta a la solicitud de licencia definitiva para separarse del cargo de Alcalde en Benito Juárez.

2. Integración y turno. El uno de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia



del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3771/2023.

3. Radicación y requerimiento. En misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia y requirió a la responsable diversa información y documentación relacionada con el juicio de mérito.

4. Desahogo. En el plazo concedido, la autoridad responsable desahogó el requerimiento precisado en el punto que antecede.

5. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el juicio que nos ocupa y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral local **es competente** para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía cuando los actos o resoluciones de una autoridad,

en el ámbito de la Ciudad de México, vulneren cualquiera de sus derechos político-electORALES.

En el juicio en que se actúa, la parte actora sostiene que el Congreso de la Ciudad de México ha sido omisa en pronunciarse respecto de la aprobación de su solicitud de licencia definitiva para separarse del cargo de Alcalde, circunstancia que considera vulnera sus derechos político-electORALES.

En ese sentido, si bien la Presidenta de la Mesa Directiva y el Congreso de la Ciudad de México no son autoridades electORALES formalmente, el acto impugnado podría afectar los derechos político-electORALES de la parte promovente, porque se relaciona con su deseo de separarse definitivamente del cargo para el que fue electa, para contender por uno diverso, por lo cual, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). 38 y 46, apartado A.



- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (Ley General). Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, 38, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 80, fracción X, 87, 122 y 123.

Aunado a lo anterior, al resolver el Asunto General SUP-AG-408/2023 Y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando se aduzca una violación al derecho político-electoral de ser votado, relacionado con la elección a la Jefatura de Gobierno, a fin de cumplir con el principio de definitividad, corresponde en primer término conocer al Tribunal Electoral local, a través del medio de defensa que garantice los derechos político-electORALES de la ciudadanía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 37 y 122 de la Ley Procesal Electoral local.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹

Requisitos de procedencia.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente,

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

b. Oportunidad. Por regla general, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Procesal, los cuales transcurrirán a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se haya notificado.

Sin embargo, en el presente caso, la parte actora acude a promover el presente juicio de la ciudadanía para controvertir una omisión, por lo que resulta evidente que su demanda es oportuna, toda vez que, dada su naturaleza, la omisión mantiene sus efectos de momento a momento y, mientras perdure, por lo que puede controvertirse en cualquier momento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo de la Ley Procesal; asimismo, tiene sustento en la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.²

c. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso. Concepto establecido en la tesis **IV.2o.T.69 L de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro:**

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”³.

En el caso, la parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido conforme a los artículos 46, fracción IV y 123, fracción I, de la Ley Procesal, dado que la parte actora es un ciudadano que promueve por su propio derecho, en contra de una omisión de autoridad que aduce es violatoria de sus derechos político-electorales.

d. Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁴ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Al respecto, la parte actora controvierte la omisión del Congreso Local de otorgarle licencia definitiva del cargo de Alcalde de Benito Juárez con efectos a partir del dos de diciembre del presente año, situación que vulnera sus derechos político-electorales, pues aduce que ésta es para el efecto de contender para la elección de Jefatura de Gobierno.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

⁴ Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADcico,directo>.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la omisión de respuesta por parte de la autoridad responsable.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la omisión reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁵.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁶**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agravios.

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte la omisión del Congreso de la Ciudad de México de resolver la solicitud de licencia definitiva para separarse del cargo como Alcalde de Benito Juárez⁷, con efectos a partir del dos de diciembre del presente año.

Al respecto aduce que le causa agravio respecto su derecho político-electoral a ser votado salvaguardado por los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la solicitud es con la intención de contender para el cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y al no recibir una respuesta se coarta su derecho a participar en tal proceso.

⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

⁷ Presentada el veintinueve de noviembre del año en curso.



Por otro lado, aduce que con la omisión controvertida se incumple con el principio de legalidad que debe observar el órgano facultado para ello conforme al artículo 66 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, al haber manifestado su voluntad para obtener la licencia definitiva referida anteriormente, solicita se le tenga como otorgada en los términos solicitados ya que el artículo 32, apartado B, inciso i), de la Constitución local, señala como requisito para ser Jefe de Gobierno, el no ser titular de una Alcaldía salvo que el interesado se haya separado definitivamente de sus funciones al menos ciento ochenta días antes de la jornada electoral local, por lo que al ser omiso en darle trámite a su solicitud lo deja en estado de incertidumbre respecto al cumplimiento de dicho requisito de elegibilidad.

Pretensión. Consiste en que este Tribunal determine la existencia de la omisión controvertida y, como consecuencia de ello, se declare la validez la licencia definitiva solicitada al Congreso local.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en la vulneración a los derechos político-electORALES de la parte actora para participar en el Proceso Electoral en curso.

Metodología. Por cuestión de método, las irregularidades que se hacen valer se analizarán de manera conjunta, lo que no le causa perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que se

estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁸.

CUARTA. Estudio de fondo

Como se comentó anteriormente, la parte actora aduce la omisión del Congreso de la Ciudad de México de resolver la solicitud de licencia definitiva para separarse del cargo como Alcalde de Benito Juárez presentada ante la Mesa Directiva de dicho Congreso, con efectos a partir del dos de diciembre del presente año.

Por lo que, resulta necesario establecer el marco jurídico en torno a su solicitud de licencia, así como la repercusión que el otorgamiento de esta tiene sobre los derechos político-electORALES de la parte promovente, y así, estar en condiciones de establecer si la falta de actuación del Congreso local responsable vulnera los derechos político-electORALES de la parte actora.

I. Interpretación de los derechos humanos

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, **favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.**

En relación a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que, en materia de derechos humanos, existen dos fuentes: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y b) los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

En efecto, los valores, principios y derechos que se materializan, a partir de las normas de derechos humanos **deben permear todo el ordenamiento jurídico.**

En ese sentido, **las autoridades deben elegir y aplicar la norma de derechos humanos que favorezcan al individuo.**

Precisamente, las autoridades deben, según sea el caso, aplicar la norma o la interpretación más favorable o menos restrictiva.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APPLICABLE”⁹.**

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que el principio pro persona obliga a **acudir a la**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799.

norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, e inversamente, a la interpretación más restringida se busca establecer restricciones al ejercicio de derechos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro “**INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**”¹⁰.

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que al interpretar las normas sobre derechos humanos y sus restricciones debe practicarse un examen de interpretación más favorable de la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de rubro “**RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.**”¹¹

De tal modo, cuando cualquier autoridad tome alguna determinación en la que se vean involucrados derechos

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 487.

humanos debe, en principio, identificar cuáles de ellos están en juego y, posteriormente, realizar la aplicación o interpretación más favorable a las personas.

Esto, porque el propio artículo 1 constitucional establece esa obligación a cargo de cualquier autoridad, pues como se vio, el parámetro de aplicación e interpretación lo constituyen los propios derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales.

II. Derecho a ser votado

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal prevé que son derechos de las y los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Como se ve, la Ley Fundamental reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular; sin embargo, para poder ejercerlo se deben tener las calidades que establezca la ley.

En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de las y los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De tal forma, Ley Fundamental, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana **reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.**

De tal modo, toda la ciudadanía, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que se puedan postular para ser votadas a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones.

Sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un

precepto que establece una condición de igualdad para las personas ciudadanas.

Por tanto, el derecho político-electoral de las personas ciudadanas a ser votadas es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio, según se desprende del artículo 35 Constitucional.

Así, el derecho de ser votado corresponde a la aptitud que tiene la ciudadanía para ser postulada a cualquier candidatura a un cargo de elección popular, siempre cuando se tengan las cualidades y requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, entre otros), para participar en el desarrollo del proceso electoral.

Este derecho implica la posibilidad de contender en una campaña electoral, que las personas sean proclamadas ganadoras de acuerdo a los votos emitidos y el derecho a acceder al cargo electo.

Ahora bien, dado que el derecho a ser votado es un derecho fundamental, las autoridades están obligadas a analizarlo de la manera más favorable a las personas. Por tanto, por disposición del artículo 1 constitucional, las normas relacionadas con ese derecho deben aplicarse e interpretarse de la manera más favorable y menos restrictiva.

III. Solicitud de licencias en la normativa de la Ciudad de México.

La Constitución de la Ciudad de México dispone que la determinación de la ausencia temporal o definitiva, así como la solicitud de las y los titulares de las Alcaldías, se establecerá en la ley correspondiente.¹².

Por su parte, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que las ausencias temporales, es decir, aquellas que no exceden de quince días naturales, basta que sean comunicadas por escrito al Congreso Local, informando la duración y la persona titular de la Unidad Administrativa designada para fungir como encargada del despacho¹³.

Si dichas ausencias son por un periodo mayor, debe solicitarse licencia por escrito ante el Congreso, precisando también su duración.

La Unidad Administrativa de Gobierno se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública y, en ausencia o declinación expresa de esta, quienes sigan en términos de la Ley de Alcaldías¹⁴.

Una ausencia se considera definitiva cuando excede de sesenta días naturales, en cuyo caso deberá observarse el proceso de sustitución establecido en el artículo 67 de la normativa referida.

¹² Artículo 53, Apartado A, numeral 8 de la Constitución Local.

¹³ Artículo 65 de la Ley de Alcaldías.

¹⁴ Artículo 66 de la Ley de Alcaldías.

Por su parte, dicho precepto establece que, cuando la licencia definitiva o la falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Ciudad se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los diputados, nombrará de una terna propuesta por el titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, una Alcaldesa o un Alcalde interino.

En ese mismo acto, el Congreso solicitará al Instituto Electoral de la Ciudad, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección de la Alcaldesa o el Alcalde que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de dos meses ni mayor de cuatro.

El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso de la Ciudad no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para realizar las actividades enlistadas en el párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde **ocurriese en el último año del período respectivo**; si el Congreso de la Ciudad se encontrase en sesiones, designará a la Alcaldesa o el Alcalde substituto que deberá concluir el período,

siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del interino.

Las Alcaldesas y los Alcaldes que concluyan el periodo respectivo podrán ser electos de manera consecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 53 apartado A numeral 6 de la Constitución Local, sin embargo, la temporalidad en que haya ocupado el cargo como substituto, contará como de un primer periodo se tratara.

De lo anterior se puede concluir que:

- Las ausencias que no exceden de quince días —temporales— solo se informan al Congreso Local por escrito, designando a la persona que se encargará del despacho.
- Las licencias que exceden de ese plazo se **solicitan** por escrito ante el Congreso Local, precisando su duración.
- En ese caso, la Unidad Administrativa de Gobierno se hará cargo del despacho de los asuntos de la administración pública y, en ausencia o declinación expresa de ésta, quienes sigan en términos de la Ley de Alcaldías.
- El Congreso Local es la autoridad competente para conocer de las ausencias y otorgar las licencias, sin que exista procedimiento específico para ello.

- En caso de ausencia definitiva el Congreso Local, observará el proceso de sustitución.

IV. Interpretación de la Sala Superior en torno a la separación del cargo

Al resolver el SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que el requisito de elegibilidad para ser postulada como persona candidata, consistente en no ocupar un cargo público a menos de que se separe con la oportunidad debida, es de carácter negativo y por ende se presume cumplido, ya que no puede exigirse a la persona postulante que demuestre un hecho negativo.

También se consideró que las causas de inelegibilidad restringen el derecho al voto pasivo, por lo cual deben interpretarse en forma restrictiva, de ahí que si en la ley no se exige que la renuncia se presente por escrito o que sea autorizada por quien corresponda, tampoco puede exigirse esa formalidad, máxime cuando la concesión de la licencia no depende de la voluntad de la persona solicitante.

Por otro lado se sostuvo que si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, entonces no es necesario el consentimiento expreso por escrito de la persona solicitante o el acuerdo de aceptación, pues lo verdaderamente importante es que quienes fueron registrados como personas candidatas, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidoras públicas, con

independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron, puesto que la ley no exige ese requisito para ser candidatas o candidatos.

En el SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007 acumulados, se sostuvo, en lo que interesa, que la forma clara y evidente en que una persona interesada se separa del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ausentarse del cargo, mas no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba.

Por lo tanto, es **possible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como persona servidora pública y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.**

En dicha sentencia, también se señaló que lo verdaderamente trascendente en esta forma de actuar es que la persona interesada que pretende ser candidata a una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta, en determinada temporalidad previa a los comicios respectivos, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a las demás contendientes.

Del anterior precedente se advierte que, **para reunir el requisito de elegibilidad, basta con que la persona funcionaria pública se separe materialmente del cargo con la anticipación prevista en la legislación, con**

independencia de si el órgano competente aprueba o no la solicitud de separación de la funcionaria.

Criterios similares sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-024/99, SUP-REC-18/2006, el SUP-JRC-115/2006, el SUP-JRC-130/2006, el SUP-JDC-1113/2006 y SUP-JDC-1114/2006 acumulados.

En la misma línea argumentativa, en los juicios SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009 se sostuvo que el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo –en determinada temporalidad previa al día de la elección–, se cumple cuando la persona servidora pública se separa materialmente de su cargo con esa anticipación o solicita oportunamente la licencia para hacerlo, con independencia de si se acuerda oportunamente y en sentido favorable o no por la autoridad encargada de hacerlo.

Por otra parte, en el juicio SUP-JDC-139/2018 y acumulados se sostuvo que la separación del cargo –como requisito de elegibilidad– no debe ser definitiva, porque ello contraviene el derecho político a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, en su modalidad de permanencia en el cargo público para el que fue elegido.

Caso concreto.

Una vez que se ha precisado la forma en cómo se deben aplicar e interpretar las normas sobre derechos humanos, en los casos en que éstas estén involucradas, corresponde

analizar si la omisión atribuida al Congreso local violenta en perjuicio de la parte actora el derecho político-electoral a ser votado.

Lo anterior, considerando que la parte actora realizó su solicitud para contender por otro cargo de elección popular.

Ahora bien, de constancias que obran en autos, se advierte el acuse de recibo del escrito signado por el ciudadano Santiago Taboada Cortina, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local¹⁵, mismo que se encuentra en los términos siguientes:

¹⁵ Documental privada que tiene valor probatorio en términos del artículo 53, fracción II y 56 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



Ciudad de México, a 29 de noviembre del 2023.
Asunto: El que se indica

DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por medio de la presente, le envío un cordial saludo y al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 apartado A, numeral 8 de la Constitución Política y 67 de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México; le solicito someta a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la solicitud de licencia definitiva para separarme del cargo como Alcalde de Benito Juárez, con efectos a partir del sábado 2 de diciembre del presente.

Sin más por el momento y en espera de que la presente sea de sus consideraciones, agradezco su atención.

ATENTAMENTE

MTR. SANTIAGO TABOADA CORTINA



De lo anterior, se tiene por demostrado que la solicitud de licencia realizada por la parte actora cumplió con los requisitos establecidos en la normativa, ya que fue presentada por escrito, ante el Congreso local¹⁶ y recibida por ésta el veintinueve de noviembre del presente año.

Además, en la solicitud se precisó que la licencia era de carácter definitivo para separarse del cargo como Alcalde de Benito Juárez, con efectos a partir del dos de diciembre del presente año, circunstancia que fundamentó en diversos preceptos de la Constitución así como de la Ley Orgánica de Alcaldías.

¹⁶ Artículo 66 de la *Ley de Alcaldías*.

Como se observa, la parte actora cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Alcaldías para solicitar al Congreso Local una licencia definitiva para separarse del cargo de Alcalde.

Ahora bien, de los elementos con que se cuentan en el expediente en que se actúa, no se desprende constancia alguna que acredite que el Congreso local responsable, haya dado trámite a la solicitud de la parte actora, por lo que, al momento de resolver el presente asunto, el promovente no ha recibido respuesta alguna.

Lo anterior, aún y cuando este órgano jurisdiccional emitió requerimiento al Congreso de la Ciudad de México con la finalidad de que informaran el trámite que se le había dado a la multicitada solicitud de licencia.

Ello, toda vez que, al desahogar dicho requerimiento, el apoderado legal del Congreso de la Ciudad de México informó en lo que nos interesa lo siguiente:

*“Como se desprende del artículo 53, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y de los artículos 76 del Reglamento del Congreso, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, debe integrar el orden del día de cada sesión; en consecuencia dicha conferencia sesionará el día lunes 04 de diciembre del año en curso y dentro de los temas que debe de atender, se encuentra **la petición del Alcalde de Benito Juárez para que sea integrada su petición en el***

Orden del Día de la sesión ordinaria a celebrarse el día
5 de diciembre del año en curso” (lo resaltado es nuestro).

De lo anterior, se advierte que el Congreso determinó integrar la petición de la parte promovente al orden del día de la sesión ordinaria a celebrarse el cinco de diciembre del presente año, pues, como se ha comentado, la pretensión de la parte actora radica en que se le otorgue con efectos al dos de diciembre, sin embargo, la solicitud no fue atendida de manera oportuna para los efectos electorales que pretende el actor.

Contrario a ello, el hecho de atenderla en la fecha que el propio Congreso señala generaría en perjuicio de la parte actora un detrimiento en su derecho político-electoral a ser votado, pues si su intención es dejar el cargo que ostenta como Alcalde ciento ochenta días antes de la elección a la Jefatura de Gobierno, es indiscutible que, de otorgarse en esa fecha, haría irreparable su derecho político-electoral pretendido, dejándolo en estado de indefensión.

Al respecto, si bien es cierto que las normas citadas establecen que las solicitudes de licencia deben ser presentadas ante el Congreso local; éste al ser una autoridad también está obligada a analizarlas con una perspectiva de derechos humanos, debido a que en el caso la parte actora señaló que su solicitud respondía al ejercicio del derecho político-electoral de ser votado.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que, en el caso, **es existente la omisión** del Congreso local de dar trámite a la solicitud de licencia de la parte actora de manera oportuna, circunstancia que involucra una vulneración a su derecho político-electoral a ser votado.

Máxime que la parte actora adujo que su pretensión radicaba en que la misma le fuera concedida con efectos al dos de diciembre, por lo que en una maximización de derechos e interpretación favorable del solicitante el Congreso Local debió tomar en consideración dicha circunstancia y dar el trámite correspondiente, **circunstancia que, en el caso, no aconteció.**

Ahora bien, una vez **acreditada la existencia de la omisión** atribuida al Congreso local, es pertinente que este órgano jurisdiccional analice la validez de la solicitud que nos ocupa.

En ese sentido, tal y como se evidenció en el apartado sobre los precedentes de la Sala Superior, **basta con que la persona interesada solicite una licencia a la autoridad correspondiente para que ésta opere.**

En efecto, debe considerarse que el trámite de la licencia inicia con la solicitud unilateral por parte de una persona servidora pública en torno al ejercicio de su derecho, en este caso, el de ser votado. Por ello, la decisión que tomara el Congreso local, en el supuesto de haber dado el trámite correspondiente, debía considerar que se refería al ejercicio de un derecho político-electoral.

Así, en la especie, se debe potencializar la protección del derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, tanto en su modalidad de separarse libremente, de manera definitiva, de las funciones inherentes al cargo para el que se fue electo¹⁷, como el derecho de ser votado para contender por otro cargo público de elección popular.

Sustenta lo anterior, la tesis XXIII/2018 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”**.

Así, es importante destacar que solicitar una licencia implica el ejercicio de un derecho de carácter unilateral y volitivo, por el que una persona manifiesta su deseo de separarse de manera temporal o definitiva de un empleo, cargo o comisión.

De ahí que, como se evidenció, basta con que una persona exprese su voluntad de separarse de un encargo, para que ello ocurra¹⁸, sin que pueda condicionársele su separación a la realización de un acto posterior, como lo es que la autoridad respectiva apruebe tal determinación.

¹⁷ Jurisprudencia 20/2010 **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

¹⁸ Ver las sentencias de Sala Superior en los juicios SUP-JRC-551/2004, SUP-JDC-0695/2007, así como la sentencia de Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-11241/2015.

Al respecto, como ya se indicó, con el fin de maximizar y potencializar el derecho de ser votado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que debe permitirse el ejercicio del derecho a ser votado para la elección de que se trate, a quienes deseen separarse del cargo.

Asimismo, ha sostenido que, si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, entonces **no es necesario el consentimiento expreso o el acuerdo de aceptación por parte de la autoridad ante quien se tramita.**

Porque, como se vio, de conformidad con el criterio de la Sala Superior, lo verdaderamente importante es que quienes obtengan su registro como personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como personas servidoras públicas.

Ello, **con independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron¹⁹.**

Por todo lo antes expuesto, ante la omisión del Congreso local de dar trámite a la licencia definitiva solicitada por la parte actora para separarse del cargo de Alcalde de Benito Juárez, implica una aplicación e interpretación de la norma que

¹⁹ Criterio sostenido por Sala Superior en los juicios SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001, SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009, así como por Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-11241/2015

favoreciera el ejercicio de un derecho humano (derecho a ser votado) como lo manda el artículo 1 constitucional.

Se considera que su omisión restrictiva al derecho político-electoral de ser votado de la parte actora es contraria a la Jurisprudencia **29/2002** de la Sala Superior de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APPLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA²⁰**.

De ahí, que se evidencia la vulneración al derecho a ser votado en la vertiente de separarse, libremente y de manera temporal, de las funciones inherentes al cargo para el que fue electo, así como en la vertiente de ser votado para contender por otro cargo público de elección popular.

Lo anterior cobra relevancia, pues dentro de los requisitos de elegibilidad para diversos cargos de elección popular se establece que quienes funjan como personas servidoras públicas deberán separarse del cargo en determinado plazo previo al día de la elección, en este caso, ciento ochenta días.

De esta manera cobra sentido el derecho a la postulación y la posibilidad de que las personas candidatas sean electas, ya que de nada serviría garantizar el derecho de la ciudadanía a competir para ser postulada en una candidatura, si finalmente se le impidiera separarse libremente del cargo que desempeña²¹.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

²¹ Similar criterio se ha sostenido en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-023/2021.

Considerando que lo que subyace es el derecho a ser votado y que este derecho merece tutela judicial en términos de lo señalado por la Sala Superior en la Jurisprudencia **20/2010** de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**²².

Por las relatadas consideraciones este Tribunal Electoral concluye que, en el caso, está acreditada la existencia de la omisión por parte del Congreso local de atender y dar trámite oportuno a la solicitud de licencia definitiva de la parte actora.

Ahora bien, tomando en consideración los criterios sostenidos por la Sala Superior, relativos a que **basta con que la persona interesada solicite una licencia a la autoridad correspondiente para que ésta opere**, lo procedente es **aprobar de la licencia definitiva** de la parte promovente **en los términos que fue solicitada y para los fines electorales pretendidos por el actor**.

En este sentido, si bien el artículo 66 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México no dispone un catálogo de causas por las cuales una persona titular de alcaldía puede solicitar licencia definitiva para separarse del cargo, ello no es obstáculo en el presente asunto para determinar su procedencia.

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Lo anterior, en atención que el artículo 66 de la Ley de Alcaldías debe ser interpretado de la forma en que permita al actor ejercer su derecho político al voto en la vertiente pasiva (principio pro persona), el cual deriva directamente del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que si la licencia se solicita para poder contender a otro cargo de elección constitucional, la misma debe estimarse procedente

Lo anterior, atendiendo a la premura y urgencia de no vulnerar el derecho involucrado, ante la etapa en que encuentra el proceso electoral local, ya que, la parte actora solicitó que ésta fuera otorgada con efectos a partir del dos de diciembre el año que transcurre, para poder cumplir con el requisito de elegibilidad consagrado en el artículo 32, apartado B, inciso i), de la Constitución local, relativo a que debe separarse del cargo al menos ciento ochenta días antes de la jornada electoral local.

Ello atendiendo a que la jornada electiva del proceso electoral 2023-2024 para Jefatura de Gobierno en esta Ciudad se llevará a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro, por lo que de no considerar como válida su pretensión se le estaría violentando en su perjuicio de manera irreparable el derecho político-electoral a ser votada en la contienda referida.

Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional, por un lado, es **existente la omisión** atribuida al Congreso local, y por otro,

se **aprueba la licencia definitiva** presentada por la parte actora y, en consecuencia, su separación del cargo como Alcalde de Benito Juárez con efectos al dos de diciembre del año que transcurre.

En vista de lo anterior, el Congreso de la Ciudad de México, deberá actuar en consecuencia, conforme a sus facultades.

Por último, se precisa que en el presente asunto no se advierte promoción alguna presentada por la autoridad responsable relacionada con el trámite de ley que le fue requerido mediante proveído de uno de diciembre del año en curso, en consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General para que, en caso de recibir las constancias de la responsable o cualquier otra, las glose al expediente sin mayor trámite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente la omisión** hecha valer por la parte actora atribuida al Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la parte considerativa correspondiente.

SEGUNDO. Se **aprueba la licencia definitiva** en los términos que fue solicitada, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.



Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”